



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1269-2001-AA/TC
LIMA
FAGUSTINA HERRERA VEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Fagustina Herrera Vega contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 2 de abril de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 014288-98-ONP/DC, de fecha 17 de julio de 1998, al desconocer el artículo 70º del D.L. N.º 19990, y en la cual sólo se reconoce 17 años de aportaciones a don Ernesto Torres Alcántara, quien fue esposo de la demandante, mas no los 25 años durante los cuales, en realidad, aportó al Sistema Nacional de Pensiones

La ONP contesta la demanda y propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad. Señala que la finalidad que se persigue es la declaración de un derecho, por lo que esta vía no es la pertinente. Indica, además, que la demandante no ha acreditado, como afirma, que su esposo haya efectuado aportaciones superiores a 17 años.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 31 de julio de 2000, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que el reconocimiento de más años de aportaciones constituye una controversia cuyo esclarecimiento requiere de etapa probatoria, por lo que la acción de amparo no es la vía idónea.

La recurrida, por el mismo fundamento, confirmó la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se reconozca mayores años de aportaciones a quien en vida fuera don Ernesto Torres Alcántara; y, por consiguiente, un monto mayor en la pensión de viudez de doña Faustina Herrera Vega, otorgada mediante Resolución N.^º 014288-99-ONP/DC, a fojas 1 de autos, para lo cual solicita la aplicación del artículo 70^º del D.L. N.^º 19990.
2. Según lo dispuesto en el artículo 70^º del D.L. N.^º 19990, para los asegurados obligatorios constituyen períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a las que se refieren los artículos 7^º al 13^º, aun cuando el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones. De esta manera, se ubica al trabajador en su real dimensión frente a la obligación del empleador y al rol tutelar de la entidad de previsión social, confiriéndole a esta última las facultades inspectivas y coercitivas para su aplicación oportuna al empleador, por cuyo incumplimiento no puede ser perjudicado en ningún caso el trabajador, a quien se le ha retenido en su debido momento sus correspondientes aportaciones.
3. Sin embargo, para la determinación de los requisitos y las condiciones que contiene tal dispositivo legal, es necesario el esclarecimiento previo de la veracidad de las alegaciones hechas por la demandante ante el fuero judicial ordinario que cuente con etapa probatoria. Por ello, y de acuerdo con el artículo 13^º de la Ley N.^º 25398, Complementaria de la Ley de Habeas Corpus y Amparo, ésta no es la vía adecuada para dilucidar la pretensión de la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo, dejándose a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

M. Aguirre Roca

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR